

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-  
374/2016 Y SUP-JRC-376/2016**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL  
AVILA GUZMÁN**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-374/2016** y **SUP-JRC-376/2016**, promovidos por los partidos políticos **Acción Nacional** y **Movimiento Ciudadano**, por conducto de sus representantes propietarios, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, al resolver los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves RA/6/2016 y RA/9/2016, por la que confirmó el acuerdo IEMM/CG/64/2016 mediante el cual el mencionado Consejo General designó al titular de la Unidad de

## **SUP-JRC-374/2016 Y SU ACUMULADO**

Género y Erradicación de la Violencia de esa autoridad administrativa electoral local y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos políticos actores hacen en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo IEEM/CG/52/2016.** El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, aprobó el mencionado acuerdo, por el que se creó la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la presidencia de ese Consejo General.

**2. Acuerdo IEEM/CG/64/2016.** El doce de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, aprobó el citado acuerdo, por el que se designó al titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia de ese instituto electoral local.

**3. Recursos de apelación locales.** Disconformes con el acuerdo precisado en el antecedente inmediato anterior, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano promovieron sendos recursos de apelación locales, los cuales quedaron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México con las claves de expediente RA/6/2016 y RA/9/2016.

**4. Acto impugnado.** El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los

mencionados recursos de apelación en forma acumulada, en el sentido de confirmar el acuerdo IEMM/CG/64/2016, mediante el cual designó al titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral local.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.**

Disconformes con la resolución precisada en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, los partidos políticos **Acción Nacional** y **Movimiento Ciudadano**, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, presentaron escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

**III. Recepción de expedientes en la Sala Regional**

**Toluca.** El veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, respectivamente, los oficios identificados con las claves TEEM/P/249/2016 y TEEM/P/251/2016, suscritos por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante los cuales remitió los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral, los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con cada uno de los medios de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional, integró los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **ST-JRC-69/2016** y **ST-JRC-71/2016**.

## **SUP-JRC-374/2016 Y SU ACUMULADO**

**IV. Acuerdos de remisión de expedientes.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Regional Toluca dictó sendos acuerdos en los que consideró que la controversia planteada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano son de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir los juicios de revisión constitucional electoral respectivos para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

**V. Recepción de expedientes en esta Sala Superior.** En cumplimiento de los acuerdos mencionados en el resultado cuarto que antecede, el veinticuatro de septiembre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios **TEPJF-ST-SGA-OA-1384/2016** y **TEPJF-ST-SGA-OA-1390/2016**, por los cuales la Actuaría adscrita a la Sala Regional Toluca remitió, respectivamente, con sus anexos, los escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, precisados en el resultando segundo (II), que antecede.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-374/2016 y SUP-JRC-376/2016, con motivo de los medios de impugnación precisados en el resultado segundo (II), que antecede; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por sendos acuerdos de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los juicios al rubro indicados, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que

## **SUP-JRC-374/2016 Y SU ACUMULADO**

ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las demandas de juicio de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, en cuanto a determinar la Sala competente de este Tribunal Electoral correspondiente para emitir la determinación que en Derecho corresponda.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los dos escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En cada uno de los escritos de demanda se controvierte el mismo acto, es decir la sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver, los recursos de

apelación locales, acumulados, identificados con las claves de expedientes RA/6/2016 y RA/9/2016.

**2. Autoridad responsable.** Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados, y únicamente para efectos de esta sentencia incidental, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-376/2016** al diverso juicio identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-374/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

**TERCERO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, porque a su

## **SUP-JRC-374/2016 Y SU ACUMULADO**

juicio el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral local designó al titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia de esa autoridad administrativa electoral, sin llevar el procedimiento previsto en la normativa aplicable en la que se prevé que debe mediar convocatoria, valoración curricular y entrevista.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 99.-**

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

**Artículo 189.**- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

## **SUP-JRC-374/2016 Y SU ACUMULADO**

- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

### **Artículo 87**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucional y legales trasuntos se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones.

Asimismo, se advierte un sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para efecto de resolver el juicio de revisión constitucional electoral. En este sentido, la primera conoce de las controversias relativas a las elecciones de

Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; mientras que las Salas Regionales tienen competencia para resolver impugnaciones relativas a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En la especie, como se precisó, la *litis* está vinculada con la designación del titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, hecha por el Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral local. El partido político actor aduce que se vulnera el principio de legalidad, porque no se emitió convocatoria pública, ni se efectuó valoración curricular y entrevista por una comisión de consejeros electorales, por lo que pretende que se revoque la resolución impugnada y, por tanto, el acuerdo de designación primigeniamente controvertido.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto impugnado no incide en el desarrollo de algún procedimiento electoral en el Estado de México, pues, incluso, actualmente no se está llevando a cabo alguno. Por tanto, si la impugnación tiene que ver con designación del titular de un área o unidad del Instituto Electoral del Estado de México y no con algún procedimiento electoral local en sí mismo, se justifica la competencia de la Sala Regional.

Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional Toluca conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral. Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional

## **SUP-JRC-374/2016 Y SU ACUMULADO**

electoral SUP-JRC-473/2014 y el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-988/2015 y su acumulado.

Finalmente, cabe precisar que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados, esta Sala Superior abandonó el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **23/2011**, consultable a páginas doscientas nueve a doscientas diez, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es **COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo expuesto y fundado se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-376/2016 al diverso juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-374/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México es **competente**

para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados.

**TERCERO. Remítanse** los autos de los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, a la Sala Regional Toluca, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, y al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98, 100, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JRC-374/2016  
Y SU ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**